



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

En la Ciudad de México, a los primero días del mes de marzo de dos mil veintidós.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN**, por lo cual en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, dicta la siguiente Resolución:

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Mediante, recorrido de vigilancia forestal realizado en fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, por los CC. Olga Teresa Otero Sen, Cuadrato Castillo Hernández y David Palomares Lara, inspectores federales con números de credenciales 003, 012 y 031 dentro de la COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUARO, MICHOACAN, **COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4"**, donde se tuvo a la vista un terreno con evidencia de aprovechamiento forestal, motivo por el cual el personal actuante se aproximó a fin de identificar si los tocones observados tenían marca que acreditara su legal derribo, donde se constató que los tocones no contenían la marca de martillo que autorizara su legal derribo y aprovechamiento lo que presupone su aprovechamiento sin autorización y por lo tanto realizado de forma ilegal.

**SEGUNDO.-** En dicho recorrido de vigilancia forestal y toda vez que se observó aprovechamiento forestal, en tal situación al aproximarse al lugar los Inspectores Federales actuantes, solicitaron la presencia del propietario del predio y/o responsable de las actividades de aprovechamiento forestal y/o alguna autoridad dentro de la Comunidad Indígena San Felipe Los Alzati que pudiese proporcionar información acerca de las actividades de aprovechamiento que se llevaron a cabo en el predio, NO acudiendo a nuestro llamado persona alguna, por lo que no fue posible designar testigos de asistencia, en virtud de no existir persona alguna con quien entender la visita.

Es de resaltar que la vegetación forestal que se encontró dañada dentro del predio, cuenta con evidencia de tocones cortados con motosierra, en donde se observaron las puntas y ramas del arbolado de pino



INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

aprovechado de un mes de antigüedad, sin encontrar producto forestal en el lugar inspeccionado, por lo que se procedió a realizar la correspondiente caracterización de su condición actual, la cual se desarrolló de la siguiente forma:

Se recorrió el lugar afectado en donde se derribaron los árboles, a efecto de determinar y establecer el Género al que corresponden, para lo cual se observaron la disposición, composición, morfología, fenología, estructura y arreglo de sus hojas, sus tallos o fustes, la morfología de su corteza, de las inflorescencias, flores o frutos, que presentan los individuos que componen esta vegetación y que se encuentran aledaños a la afectación señalada. Con base a la vegetación dañada, se procedió a su caracterización mediante el conteo directo de los tocones que se observaron dentro del terreno motivo de la presente diligencia, lo anterior mediante el uso de flexómetro de cinco metros de longitud; Durante el recorrido de campo se encontraron 37 tocones de Pino con un volumen total de 20.572 m<sup>3</sup>, en donde se midieron cada uno de ellos. Por lo anterior se instrumentó al efecto el **Acta de Inspección en FLAGRANCIA número AI0039RN2019-RBMM, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve**, en la que se asentaron los hechos u omisiones observados consistentes en aprovechamiento de producto forestal maderable sin contar con la autorización correspondiente. Acto seguido por los hechos u omisiones anteriormente circunstanciados en términos del artículo 47 párrafos segundo y tercero, Artículo 62, fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en vigor, y de conformidad con el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 21 fracción III, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, así como el artículo 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que nos encontramos ante un caso de aprovechamiento de materias primas forestales en desacato a lo establecido por la normatividad en la materia forestal tal como quedó asentado y tomando en cuenta que el área afectada se encuentra dentro del área de influencia de la reserva de la Biosfera de la Mariposa Monarca, ocasionando con esto un DAÑO a los recursos naturales, consistiendo dicho DAÑO en una afectación a los recursos forestales, en consecuencia en ese acto se impuso como **medida de seguridad la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL PREDIO UBICADO EN EL PARAJE RINCÓN DE FRESNO, COMUNIDAD INDIGENA DE SAN FELIPE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUARO, ESTADO DE MICHOACAN EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4"**, POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL LLEVADAS A CABO DENTRO DEL "PARAJE RINCÓN DEL FRESNO" sin la AUTORIZACIÓN correspondiente.

**TERCERO.-** En términos del artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le concedió al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES,





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN, un término de 5 días hábiles para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de mérito. Término que transcurrió del ocho al catorce de enero de dos mil veinte, sin que la persona interesada realizara manifestación alguna. Por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se le apercibió que de no hacer uso de ese derecho, se le tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, en consecuencia se le tuvo por perdido el Derecho que le asistía.

**CUARTO.-** Que en fecha dieciocho de septiembre, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, emitió el Acuerdo de Emplazamiento número **PFFPA/4.2/2C.27.2/0443/2020**, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les concedió al **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN**, un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído citado, para que expusieran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación a los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección con antelación citada, apercibiéndoles en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles del Aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, que de no hacer uso de ese derecho, se les tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía; acuerdo que les fue formalmente notificado por rotulón el día dieciocho de septiembre de dos mil veinte. Así mismo en este acto esta Autoridad determino dejar **PERSISTENTE** la medida de seguridad impuesta consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL DEL PREDIO** que nos ocupa hasta en tanto la parte inspeccionada desahogase su garantía de audiencia manifestando lo que a su derecho conviniese, ofreciera los medios de prueba que considerase pertinentes agotando el procedimiento administrativo y se emitiera al efecto la Resolución Administrativa que en derecho procediera.

De igual forma en dicho Acuerdo con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se les requirió al **C.PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS**





INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

**FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN, por los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección en FLAGRANCIA número AI0039RN2019-RBMM, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, la adopción de la siguiente medida correctiva:**

- 1.- Presentar a esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal la autorización para acreditar el legal Aprovechamiento y posesión de recursos forestales maderables **de 37 tocones de pino mismo que en su conjunto aportan un volumen total de 20.572 m3 VTA.** Plazo de cumplimiento (quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de que surta efecto la notificación del presente Acuerdo)

**QUINTO.-** Una vez transcurrido el término concedido al **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN,** en cuestión, por el artículo 167 de la **Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** de 15 días hábiles para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes en relación con los hechos y omisiones contenidos en el acta de mérito.

Por lo que de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento, se les apercibió que de no hacer uso de ese derecho, se les tendría por perdido, sin necesidad de acuse de rebeldía, en consecuencia se les tuvo por perdido el Derecho que les asistía.

**SEXTO.-** Que en fecha dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se emitió Acuerdo número PFFPA/4.2/2C.27.2/0184/22, mediante el cual con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo del conocimiento a los interesados de la secuela procesal, correspondiente a la etapa de alegatos, otorgándoles un término de tres días a partir de la notificación del presente proveído, para presentar los mismos, el cual fue debidamente notificado por Rotulón en la misma fecha de su emisión.

**SEPTIMO.-** Que en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintidós, se emitió Acuerdo número PFFPA/4.2/2C.27.2/0185/21, mediante el cual en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurrido el término de tres días para formular alegatos y el cual





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

transcurrió del dieciocho al veintidós de noviembre de dos mil veintiuno y no habiendo presentado los mismos por los interesados, se les tiene por perdido su derecho, dicho acuerdo fue debidamente notificado por Rotulón en la misma fecha de su emisión.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia forestal ordenó dictar la presente resolución, y

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171, 172 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 72, 73, 132, 154, 155, 156, 157 y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XI, 59 fracciones I, II, III, IV, V, 62 fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

II.- Que del contenido del acta de inspección en materia forestal descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

*".....Durante un recorrido de vigilancia forestal en la Comunidad Indígena de San Felipe Los Alzati, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán, en el Paraje Rincón del Fresno, con coordenadas geográficas LN 19° 31' 30.4" y LW 100° 21' 19.4", se tuvo a la vista un terreno con evidencia de aprovechamiento forestal, motivo por el cual nos aproximamos a fin de identificar si los tocones observados tenían marca que acreditara su legal derribo, donde constatamos que los tocones no contenían la marca de martillo que autorice su legal derribo y aprovechamiento lo que supone su aprovechamiento sin autorización y por lo tanto realizado de forma ilegal.*

*"Acto continuo, los Inspectores Federales actuantes solicitamos la presencia del propietario del predio y/o responsable de las actividades de aprovechamiento forestal y/o alguna autoridad dentro de la Comunidad Indígena San Felipe Los Alzati, que pudiese proporcionarnos información acerca de las actividades de aprovechamiento que se llevaron a cabo en el predio, NO acudiendo a nuestro llamado persona alguna. En virtud de no existir persona alguna con quien entender la visita, no se designan testigos de asistencia.*





INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022**

"Sobre la vegetación que se encontró dañada dentro del predio, se encontró aprovechamiento forestal con evidencias de tocones cortados con motosierra, en donde se observaron las puntas y ramas de arbolado de pino aproximadamente de un mes de antigüedad, sin encontrar producto forestal en el lugar inspeccionado, se procedió a realizar la correspondiente caracterización de su condición actual, la cual se desarrolló de la siguiente forma:

Se recorrió el lugar afectado en donde se derribaron los árboles, a efecto de determinar y establecer el Género al que corresponden, para lo cual se observaron la disposición, composición, morfología, fenología, estructura y arreglo de sus hojas, sus tallos o fustes, la morfología de su corteza, de las inflorescencias, flores o frutos, que presentan los individuos que componen esta vegetación y que se encuentran aledaños a la afectación señalada.

Con base a la vegetación dañada, se procedió a su caracterización mediante el conteo directo de los tocones que se observan dentro del terreno motivo de la presente diligencia, lo anterior mediante el uso de flexómetro de cinco metros de longitud.

Durante el recorrido de campo se encontraron **37 tocones de Pino con un volumen de 20.572 m3**, en donde se midieron cada uno de ellos".

Género	Diámetro	Altura	Volumen unitario	No. Individuos	Volumen Total
Pino	0.1	10	0.041	1	0.041
	0.15	10	0.094	1	0.094
	0.2	15	0.235	8	1.880
	0.25	20	0.468	10	4.680
	0.3	20	0.680	9	6.120
	0.35	20	0.933	7	6.531
	0.4	20	1.226	1	1.226
				<b>37</b>	<b>20.572</b>

Los tocones encontrados corresponden al género Pino y hojosas, mismos que **no** se encuentran señalados con la marca de martillo que indique su legal derribo y aprovechamiento; los cuales alcanzan dimensiones en diámetro y altura para tener un valor comercial y para uso doméstico, el valor ecológico de este ecosistema es significativo por la importancia de los servicios ambientales que se producen en el mismo (regulación del clima, captación de agua, refugio y reproducción de fauna silvestre, entre otros)

Infringiendo con ello lo previsto de conformidad con el Artículo 155 fracciones III, XV y XXIX, correlacionados con los artículos 69, 72, 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, por carecer de Autorización para el aprovechamiento de producto forestal maderable consistentes en 37 tocones de Pino con un volumen total de 20.572 m3 VTA, sin contar con la marca del martillo para acreditar su legal derribo, ni la autorización para su aprovechamiento, en el PREDIO UBICADO EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FELIPE LOS ALZATI, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 19° 31' 30.4 " Y LW 100° 21' 19.4" MUNICIPIO DE ZITACUARO, ESTADO DE MICHOACÁN POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL



INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

LLEVADAS A CABO DENTRO DEL "PARAJE RINCÓN LOS FRESNOS" SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, afectando ecosistema forestal de pino y hojosas; violación a los preceptos que establecen:

LGDFS "Artículo 69. Corresponderá a la Secretaría otorgar las siguientes autorizaciones:  
fracción II. Aprovechamiento de recursos maderables en terrenos forestales y preferentemente forestales;"

"Artículo 72. Se requiere autorización de la Secretaría para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en terrenos forestales."

"Artículo 91. Quienes realicen el aprovechamiento, transporte, almacenamiento, comercialización, importación, exportación, transformación o posean materias primas y productos forestales, deberán acreditar su legal procedencia en los términos que establezca la Ley y su Reglamento."

"Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

III. Llevar a cabo el aprovechamiento de recursos forestales, la forestación y la reforestación, en contravención a las disposiciones de esta Ley, de su Reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XV.- Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

XXIX. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley."

III.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en el Considerando que precede, en consecuencia esta Autoridad determina que el **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN**, por su conducta han transgredido con ello lo preceptuado en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, como ha quedado señalado.

IV.-En desahogo de sus garantías de audiencia en contestación al Acuerdo de Emplazamiento Acuerdo No. PFFPA/4.2/2C.27.2/0443-2020, el **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN**, no aportaron elementos de prueba alguno, idóneos y suficientes que permitieran subsanar y/o desvirtuar las irregularidades consistentes en: **carecer de Autorización para el aprovechamiento, posesión y almacenamiento de producto forestal maderable consistentes en 37**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

**tocones de Pino con un volumen total de 20.572 m3 VTA, sin contar con la marca del martillo para acreditar su legal derribo, ni la autorización para su aprovechamiento, afectando ecosistema forestal de bosque templado frio compuesto por bosque de Pino y Hojosas, en contravención con la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento.**

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el **artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, esta autoridad determina que los hechos u omisiones que fueron detectados a lo largo del presente Procedimiento Administrativo **NO FUERON DESVIRTUADOS**. Por tanto con fundamento en lo dispuesto por los artículos **192 y 202 del mismo ordenamiento** esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando SEGUNDO, de la presente Resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elementos de pruebas que desvirtúen la totalidad de los hechos u omisiones asentados en el acta citada. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Epoca, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que preceden, mismas que NO fueron desvirtuados por EL C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN, por lo que con su conducta ha incurrido en la comisión de las infracciones establecidas en los Artículo 155 fracciones III, XV y XXIX correlacionados con los artículos 69, 72, 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.**



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

VI.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa durante la secuela procedimental, del cual se desprende que el **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN**, no aportaron elementos de prueba alguno que permitiera desvirtuar las irregularidades; Por lo que esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 156 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración lo establecido en el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 173 de Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente:

**A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:**

En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, **carecer de Autorización para el aprovechamiento de producto forestal maderable consistentes en 37 tocones de Pino con un volumen total de 20.572 m3 VTA**, sin contar con la marca del martillo para acreditar su legal derribo, ni la autorización para su aprovechamiento, afectando ecosistema forestal de bosque templado frio compuesto por Bosque de Pino y Hojasas, actividad llevada a cabo en el "PARAJE RINCÓN DEL FRESNO" DEL PREDIO UBICADO EN DICHA COMUNIDAD INDÍGENA SAN FELIPE LOS ALZATI, EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4", tal y como ha quedado asentado en los Considerandos que anteceden; lo que **NO** permite garantizar que se llevó a cabo de forma correcta, el aprovechamiento de recursos forestales maderables a través del **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN**, como quedó asentado en el Acta de Inspección en FLAGRANCIA número AI0039RN2019-RBMM, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, toda vez que se considera que tales sucesos determinan que han incurrido en conductas tipificadas como infracciones administrativas por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

**B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACION Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

El aprovechamiento de materias primas forestales, sin acatar lo estipulado en los preceptos de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento por NO contar o carecer de autorización para el aprovechamiento, de materias primas forestales maderables consistentes en 37 tocones de Pino con un volumen total de 20.572 m3 VTA**, lo que trae como consecuencia afectación al ecosistema, propiciando un daño a los servicios ambientales como: pérdida del hábitat y refugio de la vida silvestre, protección de las cuencas de la erosión, regulación de microclima, retención de carbono, belleza del paisaje. En este caso se daña el hábitat de la Mariposa Monarca ya que se está alterando y modificando su hábitat de hibernación y en general los bosques que se asocian con dichos servicios a nivel de cuenta hidrológica, destacando entre otros los siguientes: regulación de los flujos de agua, conservación de la calidad del agua, control de la erosión y sedimentación, reducción de la salinización del suelo/regulación del nivel freático y la conservación de hábitats acuáticos. Por lo anterior resulta prioritaria su protección; así mismo las personas físicas y morales que se dediquen a las actividades de aprovechamiento, deberán sujetarse a las especificaciones y medidas de control que al efecto ha establecido la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que el incumplimiento a lo establecido en la legislación de la materia detectados al momento de la visita de inspección, tal y como quedo asentado, implica la transgresión y violación a lo dispuesto en el artículo **155 fracciones III, XV y XXIX correlacionados con los artículos 69, 72, 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

### **C) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:**

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN**, se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el Resultando CUARTO, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, las personas sujetas a este procedimiento no ofertaron medio de prueba alguna en cuanto a sus percepciones monetarias mensuales y/o quincenales, por lo que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se les tiene por perdido ese derecho, así como no suscitada controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando SEGUNDO de esta resolución. Por tanto, esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

De lo anterior, así como de las demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de las personas sujeta a este procedimiento son suficientes para solventar una





INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

sanción económica, atendiendo a las actividades que desarrollan, (aprovechamiento de materias primas forestales), por lo que el **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN**", les proporciona un ingreso económico mayor al mínimo, por consiguiente esta acción permite determinar que sus condiciones económicas son suficientes.

**D) LA REINCIDENCIA:**

En una búsqueda practicada en el archivo de esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN**", en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite determinar que no son reincidentes.

**E) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:**

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad de aprovechamiento desarrollada por el **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN**", es factible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad forestal aplicable, ya que el desconocimiento de la legislación ambiental que regula la conservación, explotación y aprovechamiento de los recursos naturales, no los exime de la obligación en su observancia y cumplimiento.



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en flagrancia deviene en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por los infractores en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la actividad de aprovechamiento **llevadas a cabo dentro DEL "PARAJE RINCÓN DE FRESNO" DEL PREDIO UBICADO EN DICHA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FELIPE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUARO, ESTADO DE MICHOACAN, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4"**, de forma ilegal, se traduce en un beneficio económico, lo cual representa una derrama económica a su favor.

**G) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:**

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se desprende que la parte inspeccionada tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones, toda vez que el **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN**", es responsable directos de la ejecución y cumplimiento del aprovechamiento de producto forestal maderable sin autorización.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas en el **"PARAJE RINCÓN DEL FRESNO" DEL PREDIO UBICADO EN DICHA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FELIPE DE LOS ALZATI, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4"**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales de la región involucrada en este procedimiento, con fundamento en los artículos 132,154, 155, 156, 157, 158 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes sanciones administrativas:





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

A) Es procedente imponerle al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN", por el desacato a lo establecido en los Artículos 69, 72, 91 y 155 fracciones III, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponerles una AMONESTACIÓN, de conformidad con el artículo 156 fracción I de la Ley en cita.

B) Es procedente imponerle al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, LLEVADAS A CABO DENTRO DEL "PARAJE RINCÓN DEL FRESNO" DEL PREDIO UBICADO EN DICHA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FELIPE LOS ALZATI EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4" MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN", por el desacato a lo establecido en el Artículo 155 fracciones III, XV y XXIX correlacionado con el artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, LA CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del predio donde se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal sin autorización, de conformidad con el artículo 156 fracción VI de la Ley en cita. Por lo que en este acto la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, se deja sin efecto, para imponerse como sanción la TOTAL DEFINITIVA de dicho predio.

Por lo que al efecto comisionese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a fin de que materialice LA CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del predio donde se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal sin autorización, no omitiendo levantar el acta correspondiente para su debida constancia.

C) Es procedente imponerle al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, LLEVADAS A CABO DENTRO DEL "PARAJE RINCÓN DEL FRESNO" DEL PREDIO UBICADO EN DICHA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FELIPE LOS ALZATI EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4" MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN", por el desacato a lo establecido en el Artículo 155 fracciones III, XV y XXIX correlacionado con el artículo 72 de la Ley





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Restauración o Reforestación de conformidad a lo que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su Artículo 159 que a la letra dice:

“Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes.”

En congruencia con lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y los Criterios para la aplicación administrativa del régimen de responsabilidad ambiental de fecha 27 de julio de 2016, para la determinación de las medidas de reparación del daño, dado que el inspeccionado no presentó documentos para acreditar las actividades de aprovechamiento de los recursos forestales, se establece que el inspeccionado deberá realizar la reparación de los daños ocasionados al ambiente, procediendo a restituir a su Estado base el hábitat afectado, reparación que deberá realizarse en el lugar en donde fue producido dicho daño con especies endémicas de la región en una superficie de 1.0 hectáreas con un costo mínimo por hectárea de \$26,508.95 ( Veintiséis mil quinientos Ocho Pesos 95/100 M.N), debiendo aprovechar la próxima e inmediata temporada de lluvias, para llevar a cabo de manera inmediata la restauración del sitio de manera que su vegetación sea igual como se encontraba en su estado original antes de la realización de las actividades de aprovechamiento de las cuales se carecía de la autorización correspondiente.

Lo anterior obedece al hecho de haberse acreditado el daño consistente en la Aprovechamiento de recursos forestales maderables de 37 tocones de Pino por un volumen de 20.572 m3, sin contar con La autorización correspondiente, lo que provocó daño directo sobre los especímenes vegetales removidos y la pérdida de la materia orgánica depositada sobre el suelo, disminuyendo su fertilidad, capacidad productiva y propiedades de captación y filtración del agua, además de provocar la fragmentación del ecosistema que incide en el deterioro del hábitat de la flora y fauna nativas, así como el deterioro de los vínculos de interrelación mutua entre los elementos bióticos y físicos de dicho ecosistema, por lo cual deberá realiza lo siguiente:

#### Restauración o reforestación

El Gobierno de la Ciudad de México a través de la CORENA (Comisión de Recursos Naturales) implementó una tabla para estimar el número de árboles que se deberán de restituir por cada árbol que sea derribado en forma clandestina (se anexa tabla), teniendo como base la sobrevivencia de árboles reportada por las reforestaciones realizadas por ello, dicho cálculo se realiza considerando las siguientes variables:





INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

Árboles a Sembrar AS  
Índice de Supervivencia Anual ISA  
Años de vida del arbolado talado n

Las que se relacionan mediante la siguiente expresión matemática:

$$As = \frac{1}{(ISA)^n}$$

Sustitución

$$As = \frac{1}{(0.95)^{55}}$$

$$As = \frac{1}{(0.0595385551)}$$

De este índice de supervivencia al periodo, resulta que se deberá de plantar 17 árboles por cada uno de los que derribaron esto es:  $37 \times 17 = 629$  Árboles.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos **69, 72, 91, 155, fracciones III, XV y XXIX**, 156 fracciones I y VI, 157, 158, 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XI, 47, 59 fracciones I, II, III, IV, V, 62 fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012.

**RESUELVE**



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

**PRIMERO.-** Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155 fracciones III, XV, XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por carecer de Autorización para el aprovechamiento de producto forestal maderable consistentes en 37 tocones de Pino con un volumen total de 20.572 m3, sin contar con la marca del martillo para acreditar su legal derribo, ni la autorización para su aprovechamiento, en el PREDIO UBICADO EN LA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FELIPE LOS ALZATI EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4" MUNICIPIO DE ZITACUARO, ESTADO DE MICHOACÁN POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL LLEVADAS A CABO DENTRO DEL "PARAJE RINCÓN DEL FRESNO" SIN LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE, afectando ecosistema forestal de bosque templado frio, tal y como quedo asentado en el Acta de Inspección en FLAGRANCIA número AI0039RN2019-RBMM, de fecha treinta de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 156 fracciones I y VI, 157, 158, 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 169 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) Es procedente imponerle al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, LLEVADAS A CABO DENTRO DEL "PARAJE RINCÓN DEL FRESNO" DEL PREDIO UBICADO EN DICHA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FELIPE LOS ALZATI EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4" MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN", por el desacato a lo establecido en los artículos 69, 72, 91 y 155 fracciones III, XV y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, es procedente imponerles una AMONESTACIÓN, de conformidad con el artículo 156 fracción I de la Ley en cita.

B) Es procedente imponerle al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, LLEVADAS A CABO DENTRO DEL "PARAJE RINCÓN DEL FRESNO" DEL PREDIO UBICADO EN DICHA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FELIPE LOS ALZATI EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4" MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN, por el desacato a lo establecido en los Artículos 155 fracciones III, XV y XXIX correlacionado con los artículos 69, 72, 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, LA CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del predio donde se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal sin autorización, de conformidad con el artículo 156 fracción VI de la Ley en cita. Por lo que en este acto la medida de seguridad



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

impuesta al momento de la visita de inspección LA CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, se deja sin efecto, para imponerse como sanción la TOTAL DEFINITIVA de dicho predio.

Por lo que al efecto comisionese a personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a fin de que materialice LA CLAUSURA TOTAL DEFINITIVA del predio donde se realizaron las actividades de aprovechamiento forestal sin autorización, no omitiendo levantar el acta correspondiente para su debida constancia.

C) Es procedente imponerle al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, LLEVADAS A CABO DENTRO DEL "PARAJE RINCÓN DEL FRESNO" DEL PREDIO UBICADO EN DICHA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FELIPE LOS ALZATI EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4" MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN", por el desacato a lo establecido en el Artículo 155 fracciones III, XV y XXIX correlacionado con los artículos 69, 72, 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Restauración o Reforestación de conformidad a lo que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en su Artículo 159 que a la letra dice:

"Cuando la Secretaría determine a través de las visitas de inspección, que existen daños al ecosistema, impondrá como sanción mínima al responsable la ejecución de las medidas de restauración correspondientes."

El inspeccionado deberá realizar la reparación de los daños ocasionados al ambiente, procediendo a restituir a su Estado base el hábitat afectado, reparación que deberá realizarse en el lugar en donde fue producido dicho daño con especies endémicas de la región en una superficie de 1.0 hectáreas con un costo mínimo por hectárea de \$26,508.95 (Veintiséis mil quinientos Ocho Pesos 95/100 M.N), debiendo aprovechar la próxima e inmediata temporada de lluvias, para llevar a cabo de manera inmediata la restauración del sitio de manera que su vegetación sea igual como se encontraba en su estado original antes de la realización de las actividades de aprovechamiento de las cuales se carecía de la autorización correspondiente.

El número de árboles que se requiere plantar para recuperar los 37 árboles aprovechados ilegalmente es de 629.





INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

**SEGUNDO.-** Túrnese una copia certificada de esta Resolución a la Secretaría de Finanzas en el Estado de Michoacán, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, y una vez que sea pagada, lo comunique de forma oficiosa a esta Dirección General.

**TERCERO.-** Esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se reserva el Derecho de realizar posteriores visitas de inspección DENTRO DEL "PARAJE RINCÓN DEL FRESNO" DEL PREDIO UBICADO EN DICHA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FELIPE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUARO, ESTADO DE MICHOACÁN EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4"

**CUARTO.-** Se le hace saber al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, LLEVADAS A CABO DENTRO DEL "PARAJE RINCÓN DEL FRESNO" DEL PREDIO UBICADO EN DICHA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FELIPE LOS ALZATI EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4" MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN", que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede, el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Dirección General, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**QUINTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, LLEVADAS A CABO DENTRO DEL "PARAJE RINCÓN DEL FRESNO" DEL PREDIO UBICADO EN DICHA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FELIPE LOS ALZATI EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4" MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN", que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Dirección General, ubicadas en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México.

**SEXTO.-** De conformidad con el párrafo segundo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento al Acuerdo mediante el cual, el Pleno del Instituto Nacional de





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21'19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales aprobó los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de enero del año 2018; de conformidad con los artículos 1, 2, 3 fracción XVIII, 23, 24, 25, 26, 31, 32, Segundo y Cuarto Transitorios de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales) publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de enero del año dos mil diecisiete; se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual, fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal de esta Procuraduría es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Avenida Félix Cuevas número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03200, Ciudad de México.

**SEPTIMO.-** El día 26 de mayo de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, mismo que establece lo siguiente:

**ÚNICO.** Se modifican los párrafos primero y segundo del Artículo Séptimo, se adicionan las fracciones IX y X al Artículo Octavo, y se adiciona el Artículo Noveno, ambos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; para quedar como sigue:

(...)

"Artículo Noveno. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color AMARILLO, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página [coronavirus.gob.mx/semáforo/](https://coronavirus.gob.mx/semáforo/), reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo; En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020;

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivado del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos





INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022**

administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirá efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento, en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y

(...)

Respecto a lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 8º párrafo segundo, 14 párrafos primero y segundo, y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 párrafo primero, 16, 17, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 16 fracciones II, IX y X, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 1º, 2º fracción XXXI letra a., 3º, 19 fracciones I, II, XI, XXIV, XXIII y 41, 42, 45, 46 fracción XIX y último párrafo, 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; de conformidad con lo establecido en el Artículo 28 último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, "ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020", se determina que el presente procedimiento fue instaurado con la finalidad de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, consecuentemente de lo anterior se determina que dentro del presente, a partir del día veinticuatro de agosto del año 2020, así como el acuerdo de fecha 25 de enero del 2021, "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican y el acuerdo de fecha 26 de mayo del 2021 " ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021" todos los días del presente año con excepción de los considerados como inhábiles por la Constitución Política de los Estados Unidos





INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFFPA/4.2/2C.27.2/ 0186-2022

Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, serán considerados como hábiles hasta la conclusión del presente procedimiento administrativo.

**OCTAVO.- NOTIFÍQUESE** el presente proveído, en los términos del artículo 167 Bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Por rotulón colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente; al **C. PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, LLEVADAS A CABO DENTRO DEL "PARAJE RINCÓN DEL FRESNO" DEL PREDIO UBICADO EN DICHA COMUNIDAD INDÍGENA DE SAN FELIPE LOS ALZATI EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4" MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN**", copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Lo anterior en razón a que la persona inspeccionada no puede ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia de Esta Dirección General de Inspección y Vigilancia Forestal aunado a que no existe designación de domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de esta Autoridad, lo anterior con fundamento en el artículo 167 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**ARTÍCULO 167 Bis.-** Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación de esta Ley, se realizarán:

*II. Por rotulón, colocado en los estrados de la Unidad Administrativa competente, cuando la persona a quien deba notificarse no pueda ser ubicada después de iniciadas las facultades de inspección, vigilancia o verificación a las que se refiere el presente Título, o cuando no hubiera señalado domicilio en la población donde se encuentre ubicada la sede de la autoridad ordenadora;*

Así lo proveyó y firma el **C. ING. Patricio Rodolfo Vilchis Noriega**, Director General de Inspección y Vigilancia Forestal ; y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 18, 19, 41, 42, 43, 45 fracción V, 46 fracción XI, 59 fracciones I, II, III, IV, V, 62 fracciones II, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 15, 17-A, 19, 35, 38, 39, y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 316 de Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.- **CUMPLASE.**





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Subprocuraduría de Recursos Naturales  
Dirección de Inspección y Vigilancia Forestal

INSPECCIONADO: PROPIETARIO Y/O ENCARGADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O APODERADO LEGAL Y/O PERSONA AUTORIZADA Y/O COMISARIADO EJIDAL Y/O RESPONSABLE DE LAS OBRAS Y/O ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE RECURSOS FORESTALES MADERABLES, RELIZADAS EN EL PREDIO UBICADO EN LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS LN 19° 31' 30.4" Y LW 100° 21' 19.4", COMUNIDAD INDIGENA SAN FELIPE DE LOS ALZATI, MUNICIPIO DE ZITACUÁRO, ESTADO DE MICHOACAN.

EXP. ADMVO: PFPA/4.2/2C.27.2/0117-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA a No. - PFPA/4.2/2C.27.2/0186-2022

PRVNI6MIGZT



